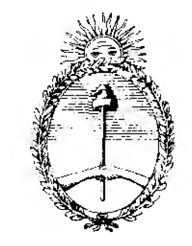
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 16 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.430

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 1057/92

Amplíase la prórroga dispuesta por Decreto Nº 2704/91.

Bs. As., 25/6/92

VISTO el Decreto Nº 725 de fecha 18 de abril de 1991, prorrogado por su similar Nº 2704 de fecha 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que el funcionario designado mediante los decretos citados en el Visto, continúe cumpliendo la tarea de normalización del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP—.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por ampliada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 13 de abril de 1992 la prórroga que por Decreto Nº 2704 de fecha 20 de diciembre de 1991 se *estableció con respecto a la designación del* Doctor D. Fernando Augusto GEORGIADIS (D.N.I. Nº 10.196.131) como Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP—, efectuada por Decreto Nº 725 del 18 de abril de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1148/92

Constitúyese el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil. Integración.

Bs. As., 8/7/92

VISTO lo establecido en el Título VI Ley 24.013 mediante la cual se crea el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la constitución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL a fin de dar cumplimiento a las funciones que la Ley Nacional de Empleo le asigna.

Que entre esas funciones se encuentran las de formular recomendaciones para la elaboración de políticas de empleo y formación profesional, proponer medidas para incrementar la producción y la productividad así como fijar el monto del salario mínimo, vital y móvil y los montos mínimos y máximos de la prestación por desempleo.

Que la constitución del CONSEJO permitirá contar con un órgano donde estarán representados los trabajadores privados y públicos, los empleadores de la actividad privada, así como el Estado Nacional y las Provincias en su calidad de empleadores.

Que el artículo 136 de la mencionada norma legal establece que dicho CONSEJO debe estar integrado por dieciséis representantes de los trabajadores y dieciséis de los empleadores, integrado, estos últimos, por doce representantes del sector privado, dos en representación del Estado Nacional y dos en representación de las provincias que adhieran al régimen del Título VI de la citada Ley.

Que el mismo artículo establece que el CONSEJO deberá ser presidido por un funcionario del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que a la fecha sólo han adherido al régimen de la Ley 24.013, las provincias de BUENOS AIRES y MENDOZA, razón por la cual sólo ellas han propuesto la designación de integrantes al CONSEJO.

Que los MINISTERIOS DE DEFENSA y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación del Estado empleador han propuesto sus respectivos representantes titulares y suplentes.

Que oportunamente el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó la Resolución 373/92 invitando a las entidades representativas de los trabajadores, así como a las empresariales de distintos sectores de la economía, a designar sus representantes, de conformidad con la representatividad que cada una tiene en cuanto a la ocupación de mano de obra.

Que las entidades invitadas han elevado la propuesta de designación de consejeros titulares y suplentes.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL que funcionará en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Desígnase para presidir dicho organismo al Dr. ENRIQUE OSVALDO RODRIGUEZ (D. N. I. 4.378.792). Como consejeros en representación del Estado Nacional a CARLOS E. SANTAMARIA (C. I. 4.516.948) titular y CARLOS L. ALMANDOS (C. I. 1.822.857) suplente, por el MINISTERIO DE ECONOMIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; JORGE REINALDO PEREYRA DE OLAZABAL (C. I. 5.133.456) titular y LUIS GONZALEZ ESTEVEZ (D. N. I. 4.430.341) suplente, por el MINISTERIO DE DEFENSA. Como representantes de la provincias que adhirieron al régimen de la Ley Nro. 24.013 a ORLANDO CAPORAL (L. E. 5.139.464) titular y RICARDO E. PAGOLA (D. N. I. 16.208.199) suplente, por la provincia de BUENOS AIRES; ROBERTO DOMINGUEZ (D. N. I. 10.558.552) titular y JUAN CARLOS MIRANDA (D. N. I. 10.352.128) suplente, por la provincia de MENDOZA.

Art. 3º — Desígnase para integrar el CONSEJO en representación de los trabajadores a los siguientes consejeros titulares y suplentes: ANIBAL MARTINEZ (D. N. I. 4.272.431) titular, LUIS MORAN (D. N. I. 12.370.020) suplente; JOSE RODRIGUEZ (L. E. 5.601.324) titular, RAMON VALLE (D. N. I. 6.709.308) suplente; PEDRO GOYENECHE (L. E. 4.768.991) titular, CARLOS CABRERA (L. E. 5.889.494) suplente; GERARDO MARTINEZ (D. N. I. 11.934.882) titular, RUBEN PEREYRA (C. I. 9.386.301) suplente; JOSE PEDRAZA (D. N. I. 6.394.100) titular, ERNESTO JAIME (D. N. I. 8.410.359) suplente; ROGELIO RODRIGUEZ (D. N. I. 5.128.428) titular, ENRIQUE VENTURINI (C. I. 5.033.988) suplente; JUAN JOSE ZANOLA (D. N. I. 4.908.120) titular, CARLOS BARBEITO (L. E. 4.977.508) suplente; ARMANDO CAVALIERI (C. I. 3.528.571) titular, BLAS ALARI (D. N. I. 5.160.948) suplente; RAMON BALDASSINI (D. N. I. 5.918.335) titular, RICARDO PEREZ (L. E. 4.787.232) suplente; ANDRES RODRIGUEZ (D. N. I. 10.127.308) titular, HUGO VILLAVICENCIO (D. N. I. 13.399.654) suplente; CARLOS WEST OCAMPO (L. E. 4.635.778) titular, RAUL BALSELLS (L. E. 4.662.389) suplente; JUAN PALACIOS (L. E.

SUMARIO

4.643.657) titular, NORBERTO LATORRE (D. N. I. 7.850.181) suplente; LESIO ROMERO (C. I. 4.277.148) titular, ALFREDO ATANASOFF (D. N. I. 7.828.271) suplente; REYNALDO HERMOSO (C. I. 7.220.393) titular, JOSE LUIS CASTILLO (L. E. 4.165.033) suplente; AGUSTIN AMICONE (C. I. 4.467.231) titular, ANTONIO CORTEZ (L. E. 8.849.875) suplente; RAMON DOMINGUEZ (C. I. 8.105.463) titular, AMADEO GENTA (C. I. 4.368.663) suplente.

Art. 4º — Desígnase para integrar el CONSEJO en representación de los empleadores a los siguientes consejeros titulares y suplentes: PATRICIO ZAVALIA LAGOS (C. I. 5.146.882) titular, ISRAEL MAHLER (C. I. 2.521.072) suplente; GILBERTO LUIS MONTAGNA (L. E. 4.138.873) titular, ALBERTO BRUNO BRACALI (C. I. 2.854.789) suplente; MANUEL EDUARDO HERRERA (L. E. 4.514.402) titular, EDUARDO ROBERTO GALLETTI (L. E. 404.794) suplente; MANFREDO ARHEIT (C. I. 6.138.394) titular, JUAN CARLOS BIETTI (C. I. 3.275.739) suplente; JUAN MARIA ANCHORENA (L. E. 4.280.675) titular, MARIO MENDE BRUN (L. E. 2.962.302) suplente; JORGE LUIS SABATE (C. I. 1.053.245) titular, OSVALDO J. CORNIDE (L. E. 5.620.022) suplente; SERGIO LAMAS (D. N. I. 10.555.141) titular, MARIO COLELLA (C. I. 6.173.586) suplente; ANIBAL GAU (D. N. I. 4.401.914) titular, VICENTE DUPRUTY (C. I. 3.513.936) suplente; OVIDIO BOLO (C. I. 4.850.955) titular, LUIS MARIA FIORE (L. E. 4.004.249) suplente; ROBERTO SAMMARTINO (C. I. 3.183.405) titular, ANTONIO FRACASSI (D. N. I. 5.609.115) suplente; ADOLFO PERTIERRA MENENDEZ (C. I. 2.500.224 titular, RICARDO ALONSO (D. N. I. 4.818.039) suplente; ALBERTO AZUBEL (D. N. I. 4.406.125) titular, HECTOR DE PALMA (L. E. 1.727.267) suplente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 1158/92

Establécense excepciones al Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el expediente número 4241/91 del registro de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto por el artículo 46 "in fine" del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, y lo propuesto por dicha EMPRESA; y

CONSIDERANDO

Que la citada norma limita al 31 de diciembre de 1990 las excepciones otorgadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Decreto Nº 435/90.

Que la nombrada Empresa requiere, por estrictas razones de servicio, la permanencia temporaria de un reducido número de su personal incluido en las disposiciones del artículo 25 del citado Decreto Nº 435/90.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado intervención y dictaminado favorablemente.

Que, a efectos de lograr una mayor eficiencia en la gestión empresarial, resulta conveniente prorrogar los desempeños del personal involucrado por el término de SEIS (6) meses a contar de la fecha del presente decreto.

Que la presente medida se halla encuadrada dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase del cumplimiento del cese de servicios previsto en el artículo 25 del Decreto Nº 435/90, por el término de seis (6) meses a contar de la fecha del presente decreto, a los funcionarios de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS mencionados en el ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto, en el cual, asimismo, se especifican las funciones que cumple cada uno de ellos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

1. Héctor Amadeo ABELLON (MI. 4.489.573) Especialista Principal.

2. Adolfo Horacio BELLI (MI. 5.126.755) Jefe de División.

3. Carlos César CRUZATE (MI. 4.057.012) Jefe de División.

4. Héctor Osvaldo DUFAU (MI. 4.802.387) Jefe de División.

5. Antonio Carlos EGUREN (MI. 4.796.276) Director General.

6. Noemí FIGUERAS de DIMARE (MI. 0.505.264) Jefa de Sección.

7. Horacio Alberto FAVIER LAURE (MI. 5.568.040) Jefe de Sección.

8. Alberto Miguel MELCHIONNA (MI. 5.572.376) Jefe de División.

9. José Pastor Eulogio ORTEGA TORRES (MI. 4.056.464) Jefe de División.

ZONA FRANCA

Decreto 1159/92

Régimen exentivo aplicable a los servicios básicos que se presten dentro de la Zona Franca La Plata.

Bs. As., 10/7/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto 1668 de fecha 26 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 del citado decreto prevé la adopción de medidas tendientes a la concesión de exenciones o desgravaciones de los tributos que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la Zona Franca de LA PLATA.

Que en consecuencia resulta necesario dictar las disposiciones de carácter impositivo que establezcan el régimen exentivo aplicable a los referidos servicios.

Que con tal finalidad el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe ejercer las facultades legislativas que le reconocen la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para los casos que —como el presente— razones de necesidad y urgencia lo justifican.

Que el presente se dicta en uso de las facultades antes mencionadas y las otorgadas por el inciso 2) del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago de los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la Zona Franca de LA PLATA.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior se entenderá por servicios básicos a aquellos que tengan por objeto la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones, gas, electricidad, agua corriente, cloacales y de desagües.

Art. 3º — Invítase a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES a disponer la exención de los impuestos provinciales específicos que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la Zona Franca.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1160/92

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1992 de Tecnología Aeroespacial S. A.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el Expediente Nº 13.663/91 del Registro de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la probación del PLAN DE ACCION Y PRESUPUESTO del ejercicio 1992 formulado por TECNOLOGIA AEROESPACIAL S.A., actuante en el área del MINISTERIO DE DEFENSA.

CONSIDERANDO

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1001 del 28 de mayo de 1991.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 23.110, incorporando a su similar Nº 11.672 (Complementaria Permanente del Presupuesto).

Que la autorización gestionada se encuentra prevista en las normas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que el Presidente de la Nación Argentina se encuentra facultado por el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el PLAN DE ACCION Y PRESUPUESTO del ejercicio 1992 de TECNOLOGIA AEROESPACIAL S.A. de acuerdo con el detalle que figura en los anexos I y II del presente decreto.

Art. 2º — Fíjase en la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS ($ 307.000) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 320.000) los ingresos totales del ente para el ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente decreto, estímase el Superávit para el ejercicio 1992 de TRECE MIL PESOS ($ 13.000) de acuerdo con lo que figura en las planillas del Anexo II al presente Decreto.

Art. 5º — Las disminuciones que pudieran operarse en el monto estimado en el artículo 3º deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de los gastos fijados por el artículo 2º al presente decreto.

Art. 6º — Las modificaciones a realizar a los Presupuestos de las empresas y sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados previstos, alteración de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previa opinión de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 7º — Las empresas y sociedades podrán efectuar modificaciones presupuestarias, cuando las mismas no disminuyan el Superávit previsto en el artículo 4º y se cumpla la comunicación previa con la SECRETARIA DE HACIENDA y la intervención que le compete a los MINISTERIOS, SECRETARIAS SUBSECRETARIAS de la cual dependan.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 1163/92

Conmútanse penas impuestas a diversos condenados.

Bs. As., 10/7/92

VISTO, las peticiones efectuadas mediante expedientes números 79.808/91, 83.383/92, 74.557/89 con 82.003/91, 78.377/91, 84.045/92, 83.639/92, 82.387/91, 83.776/92, 84.117/92, 82.687/92, 79.478/91, 83.858/92, 82.741/92, y 82.058/91 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que tener en cuenta lo solicitado accediendo en estos casos a limitar temporalmente con criterio moderado la sanción penal aplicada a cada uno de los recurrentes, constituye una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta la opinión favorable de los organismos penitenciarios respectivos, obrando en los distintos expedientes los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que el artículo 86 inc. 6º de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas impuestas a los internos condenados que se individualizan en el ANEXO I, que forma parte del presente, por las que en cada caso se establecen en el mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA	JUZGADO INTERVINIENTE	NUMERO DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
ENCINA, Gustavo Daniel	66.558	Juzgado Sentencia Letra "E", Capital Federal	8.534	Robo agravado por tratarse el objeto de un automotor y por haberse cometido en poblado y en banda, en concurso real con lesiones leves	6 años de prisión	5 años y 6 meses de prisión
GASPAR, Juan Carlos	67.201	Juzgado Sentencia Letra "E", Capital Federal	8.898	Homicidio simple en concurso real con lesiones leves	10 años y 8 meses de prisión	9 años y 6 meses de prisión
HAJEK, Helmut	66.535	Juzgado Nacional en Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 2 Capital Federal	14.966	Contrabando calificado por tratarse de estupefacientes en grado de tentativa	6 años de prisión	5 años y 3 meses de prisión
[illegible], Daniel Héctor	65.555	Juzgado Federal de Morón (Pcia. de Bs. As.)	51.770	Almacenamiento de estupefacientes	3 años y 6 meses de prisión	2 años y 6 meses de prisión
[illegible], María José	67.565	Juzgado Sentencia Letra "C", Capital Federal	3.250	Coautor de robo en grado de tentativa	3 años y 4 meses de prisión	2 años y 4 meses de prisión
[illegible], Honorio Aurelio	67.190	Juzgado Sentencia Letra "A", Capital Federal	3.484	Robo calificado por el uso de armas en concurso real con el de igual especie en grado de tentativa	5 años de prisión	4 años y 5 meses de prisión
[illegible], Osvaldo Ernesto	65.865	Juzgado Sentencia Letra "[illegible]", Capital Federal	441	Homicidio Simple	8 años de prisión	7 años y 5 meses de prisión
[illegible], Claudio Amador	[illegible]	Juzgado Sentencia Letra "R", Capital Federal	4.178	Coautor de robo con armas	5 años de prisión	4 años y 3 meses de prisión
MORALES, Demetrio Omar	[illegible]	Juzgado Sentencia Letra "M", Capital Federal	4.135	Coautor de robo con armas	5 años de prisión	4 años y 9 meses de prisión
[illegible], Antonio Dante	65.724	Juzgado Sentencia Letra "M", Capital Federal	3.838	Coautor de robo de automotor en poblado y en banda	6 años de prisión	5 años y 5 meses de prisión
NOVOSAK, Juan José	66.636	Juzgado Sentencia Letra "D", Capital Federal	3.238	Robo reiterado en dos oportunidades agravado en ambos casos por haberse cometido en poblado y en banda.	5 años de prisión	4 años y 6 meses de prisión
PEREZ, Carlos Alberto	66.500	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 4 Capital Federal	8.074	Libramiento de cheques sin provisión de fondos.	3 años y 2 meses de prisión	2 años y 8 meses de prisión
[illegible], Juan Carlos	65.966	Juzgado Sentencia Letra "K", Capital Federal	477	Homicidio calificado por el vínculo conyugal mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.	15 años de prisión.	14 años de prisión.
VILLASANTE, Jorge Alberto	65.984	Juzgado Sentencia Letra "M", Capital Federal	3.521	Coautor de robo de automotor calificado por el uso de armas.	9 años de prisión	5 años y 6 meses de prisión

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 1164/92

Conmútanse penas impuestas a condenados.

Bs. As., 10/7/92

VISTO las peticiones efectuadas mediante expedientes 81.887/91, 80.611/91, 81.528/91 y 84.776/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, referidas a los condenados ALMEIDA, Alejandro Juan; BENITEZ, Jorge Eduardo; CORDOBA, Manuel Antonio y SICILIA, Sergio Andrés; y

CONSIDERANDO

Que acceder a lo solicitado, fijando un límite temporal a la sanción aplicada a cada uno de los recurrentes, implica una reducción y un plazo cierto de cumplimiento de la pena, constituyendo una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta la opinión de los organismos técnicos penitenciarios, como así también los respectivos informes judiciales.

Que el artículo 86 inciso 6º de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — CONMUTANSE en VEINTICINCO (25) años de reclusión las penas de "reclusión perpetua" impuestas a los internos ALMEIDA, Alejandro Juan (ficha 54.956); BENITEZ, Jorge Eduardo (ficha 60.718) y CORDOBA, Manuel Antonio (ficha 61.939), condenados en las causas números 2119, 2605 y 2423 por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letras "P", "P" y "A" respectivamente, de la Capital Federal.

Art. 2º — CONMUTASE en VEINTICINCO (25) años de prisión la pena de "prisión perpetua" impuesta a SICILIA, Sergio Andrés (ficha 61.937), condenado en la causa 3061 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "M", de la Capital Federal.

Art. 3º — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.* — MENEM. — León C. Arslanian.

MEDICAMENTOS

Decreto 1169/92

Recházase un pedido de suspensión de los efectos del Decreto Nº 150/92.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el expediente Nº 111-111.034-8-0000, del registro de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME) solicita la suspensión de los efectos del Decreto Nº 150/92.

Que por dicho decreto se reglamentan normas relacionadas con el registro, elaboración, preparación, expendio, comercialización, exportación e importación de medicamentos.

Que la presentante alega causales de nulidad absoluta en el decreto que cuestiona, invocando además daños de interés público y a los laboratorios.

Que dichas aseveraciones se hallan pendientes de evaluación por parte de los organismos técnicos del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que hasta tanto no se expidan los organismos técnicos aludidos precedentemente no resulta procedente el encuadre de la situación planteada en el artículo 12, última parte, de la Ley Nº 19.549.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el pedido de suspensión de los efectos del Decreto Nº 150/92 solicitado por la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME), por las razones expuestas en los considerandos del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

SEGUROS

Decreto 1171/92

Adécuanse disposiciones de la reglamentación de la Ley Nº 13.003 aprobada por el Decreto Nº 1588/80.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el nuevo texto ordenado de la Ley Nº 13.003 (Decreto Nº 1548/77 y su reglamentación, Decretos Nros. 1588/80, 884/82, 747/85 y 2739/90), y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de un mejor ordenamiento y administración del seguro, resulta conveniente adecuar algunas disposiciones de la referida reglamentación a efectos de simplificar los procedimientos en la medida en que la experiencia así lo aconseja.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el Artículo 86, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL para dictar el presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense por las normas que se indican a continuación, los Artículos 5º, 15, 32 y 38 del Decreto Nº 1588/80:

"ARTICULO 5º — El personal comprendido en el seguro llenará al notificarse de su designación, una ficha individual de incorporación que quedará en poder de la REPARTICION, la que únicamente deberá remitirse a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO en caso de denunciarse siniestro por fallecimiento o incapacidad total y permanente.

En ningún caso el asegurado deberá suscribir más de un ficha, aun cuando desempeñe varios cargos en la Administración Pública u organismos adheridos".

"ARTICULO 15. — Son indisputables los capitales asegurados que acrediten una vigencia mínima de TRES (3) años a la fecha de producción del siniestro, siempre que en ese lapso el pago de las primas se haya operado en forma regular".

"ARTICULO 32. — En los casos de personal que deje de pertenecer a la Administración Pública, las reparticiones procederán a deducir del último sueldo que se le liquide al agente, las primas correspondientes a los meses que resten para completar el año calendario.

Posteriormente, salvo que se trate de egresos por jubilación o retiro, los ex agentes que desearen continuar asegurados deberán ingresar los importes de las primas directamente a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, conforme a lo previsto por el Artículo 39.

En estos casos las reparticiones deberán extender un certificado donde conste el último descuento de primas, documentación que será presentada a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, en oportunidad de efectuarse el pago referido.

Sin perjuicio de la responsabilidad de la REPARTICION, el incumplimiento de ese recaudo no exime al interesado, si desea continuar *asegurado, de la obligación de abonar las primas dentro del plazo fijado*".

"ARTICULO 38. — A los jubilados o retirados que continúen incorporados al seguro y que vuelvan al servicio del ESTADO, se les suspenderá el descuento que se indica en el Artículo anterior, debiendo la REPARTICION a la cual ingresa el asegurado efectuar la pertinente comunicación a la CAJA DE JUBILACIONES O RETIROS que corresponda. El pago de las primas se efectuará de acuerdo con las disposiciones que se refieren al ingreso del personal en el seguro, diligenciando ficha individual que quedará en poder de la REPARTICION, conforme a lo establecido en el Artículo 5º.

Cuando el agente pase nuevamente a la situación de pasividad, deberá enviarse a la correspondiente CAJA DE JUBILACIONES O RETIROS un certificado en que se haga constar el período que cubren las retenciones de primas por conducto de esa REPARTICION".

Art. 2º — Inclúyese como disposición complementaria de dichas normas lo siguiente:

Las instituciones de beneficiarios en poder de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO perderán validez. En el supuesto de ocurrir el fallecimiento y ser exigible el pago del seguro, el importe del mismo se abonará en la forma prevista por el Artículo 41, párrafo primero, salvo que el ex agente manifieste su voluntad en contrario mediante otra designación expresa, o si habiéndolo hecho, él o los beneficiarios designados por el asegurado, hubiesen fallecido con anterioridad, sin nueva designación expresa.

La no manifestación por escrito del asegurado designando otros beneficiarios implica su aceptación de los consignados en el Artículo 41.

Las disposiciones del presente Artículo serán de aplicación para todos los siniestros por fallecimiento ocurridos a partir de la CERO (0) hora del primer día del tercer mes siguiente al de la fecha de publicación del respectivo Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Las disposiciones del presente Decreto comenzarán a regir a la CERO (0) hora del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — *Domingo F. Cavallo.*

TRANSPORTE FERROVIARIO

Decreto 1168/92

Suprímense servicios de pasajeros interurbanos prestados por Empresa Ferrocarriles Argentinos a partir del 31/7/92. Exclusión.

Bs. As., 10/7/92

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 2873, 18.360 y 23.696 así como los Decretos 90.325/36, que sanciona el Reglamento General de Ferrocarriles, 666/89 y 2408/91 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario decidir en relación al tráfico Ferroviario de Pasajeros Interurbanos, en atención a sus pronunciados déficit y a su gravosa incidencia presupuestaria.

Que la disminución de servicios dispuesta mediante DECRETO Nº 44/90 ha resultado insuficiente en cuanto a la reducción de gastos de explotación, persistiendo el alto déficit observado.

Que el Servicio Interurbano de Pasajeros fue objeto de reiterada oferta pública mediante los Pliegos Licitarios de Privatización de Servicios de Cargas, en los que se incluyeron expresas previsiones al respecto.

Que dicha iniciativa sólo mereció una cerrada negativa por parte de los oferentes e interesados en las concesiones de carga, fundada en la falta de rentabilidad que se atribuye a tales servicios, con excepción del corredor ALTAMIRANO-MIRAMAR.

Que la función del Estado, en la materia, no supone la necesidad de sostener un medio de transporte en particular, sino propender *a la efectiva comunicación interzonal* dentro del País.

Que de los análisis de demanda efectuados, resulta que la oferta de servicios de trans-

porte ferroviario puede ser reemplazado por el autotransporte de pasajeros mediante la incorporación de nuevas unidades y la redistribución de las existentes.

Que la futura incorporación de unidades a los flujos de tránsito automotor que en la actualidad se producen, no implica la afectación excesiva de la red caminera nacional.

Que frente al caso de sectores no alcanzados plenamente por medios alternativos de transporte, la posible demanda no reviste valores a escala ferroviaria.

Que en la gran mayoría de los casos a que alude el párrafo anterior, el transporte ferroviario puede ser sustituido por el modo automotor con evidentes ventajas de costo.

Que aun frente a la hipótesis de considerar la posibilidad de subsidiar la comunicación interzonal, en tales casos, resulta evidente el menor costo que impondría el modo automotor.

Que no debe descartarse la existencia de casos particulares, o que las Provincias invoquen su legítimo interés en mantener los servicios de que se trata, en atención a razones de política local y a la necesidad de contemplar fundados requerimientos sociales.

Que ello implica que deban instaurarse los mecanismos pertinentes para la canalización futura de tales necesidades y para la regulación futura de la materia y que en tal medida, resulta prudente incorporar al presente previsiones sobre el punto.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas en el inciso 1º del Artículo 86, de la Constitución Nacional y en las Leyes Nº 23.696 y 18.360.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suprímense los servicios de pasajeros interurbanos, prestados por EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS a partir del 31 de Julio de 1992, con exclusión del corredor Plaza Constitución-Mar del Plata-Miramar.

Art. 2º — En caso de plantearse interés provincial en el sostenimiento, total o parcial, de dichos servicios, el ESTADO NACIONAL participará en la cobertura del déficit económico que produzca su explotación.

Art. 3º — Dicha participación alcanzará al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del déficit resultante de la misma y hasta el 31 de diciembre de 1992, debiendo la/las Provincias interesadas asumir el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante, en forma conjunta o individual, según resulta de las características del servicio retenido.

Art. 4º — Los Estados Provinciales que optasen por la implementación de la operatoria indicada, manifestarán su consentimiento en cuanto a que los montos a su cargo, destinados a la asunción del déficit ferroviario, sean retenidos de las cuotas de Coparticipación Federal que les correspondiesen. La operación de los trenes en el período considerado en el Artículo 3º será realizada por la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

Art. 5º — A partir del 1º de enero de 1993, las Provincias que decidiesen seguir prestando el servicio interurbano de pasajeros, deberán asumir el CIEN POR CIENTO (100 %) del déficit económico que implique el mismo.

Art. 6º — Asimismo, y en función de la situación de la infraestructura a utilizar, las mismas deberán encuadrar su operatoria a alguna de las alternativas de explotación contenidas en el Anexo I del presente.

Art. 7º — El ESTADO NACIONAL pondrá a disposición de los Estados Provinciales material rodante en cantidad y tipos adecuados para la realización de los servicios, según las disponibilidades resultantes del proceso de concesionamiento en marcha y los acuerdos para su utilización se establecerán en forma equivalente a la resuelta en los actos licitatorios actualmente en curso.

Art. 8º — Los Estados Provinciales que opten por alguna de las alternativas previstas en el Artículo 6º asumirán el compromiso de integrar sus planteles de personal para la realización de estos servicios con personal de la planta efectiva de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, estableciendo acuerdos para su transferencia en forma equivalente a la resuelta en los actos licitatorios actualmente en curso. La cantidad de personal a incorporar por la/las Provincias no podrá ser inferior al NOVENTA POR CIENTO (90 %) del nivel total de empleo que requiera el sistema. En caso de existir personal remanente después de producirse dichas transferencias, éste quedará a cargo de la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS.

Art. 9º — Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el establecimiento de los acuerdos necesarios con los Estados Provinciales interesados en los servicios a que alude el presente decreto, debiendo fijar los cronogramas y modos instrumentales a que deban ajustarse las partes para el cumplimiento de los plazos dispuestos.

Art. 10. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

SERVICIOS DE PASAJEROS Y/O CARGA SEGUN CORRESPONDA

SITUACION DE LA INFRAESTRUCTURA	ALCANCES DEL SERVICIO CONSIDERADO	FORMA DE REALIZACION DEL SERVICIO	JURISDICCION APLICABLE	RELACION CON EL ESTADO NACIONAL
A) Concedida o prevista conceder a la actividad privada.	I) - Comunican la Capital Federal o territorio nacional con una o más provincias o territorios; y los que comuniquen una Provincia con otra o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero.	a) Mediante el establecimiento de un Ente de carácter interprovincial que actuará como concesionario del Estado Nacional para el servicio de pasajeros interurbanos en términos a convenir siguiendo los lineamientos de los pliegos vigentes y pagando peaje al concesionario de cargas por el uso de la infraestructura. Opcionalmente podrán: —Subcontratar con el concesionario de cargas la realización total o parcial de las tareas que demande dichos servicios. — Subcontratar con empresas privadas total o parcialmente las tareas que demande dichos servicios sin facultad de delegar la responsabilidad y conducción del servicio.	Jurisdicción Nacional. Deberá ajustarse a todas y cada una de las condiciones que establezca la reglamentación vigente para los Ferrocarriles Nacionales, artículo 3º Ley Nº 2873.	Como Ente de carácter interprovincial actuando como concesionario del Estado Nacional. Cualesquiera sea la forma de subcontratación de los servicios esto no releva ni atenúa la responsabilidad como concesionario.
	II) - Comunican localidades de una misma provincia.	b) - El Ente que opere los servicios será de carácter provincial, siguiendo vigentes las condiciones del punto a).	Igual condición que el punto anterior.	Como Ente de carácter Provincial actuando como concesionario del Estado Nacional. Resto de condiciones igual al punto anterior.
B) - La red pertenece a las redes ofrecidas a provincializar en el marco del Decreto 532/92.	I) - Iguales condiciones al punto I) que precede.	a) - Mediante el establecimiento de un Ente de carácter interprovincial que actuará como Concesionario del Estado Nacional para el servicio de pasajeros interurbanos en términos a convenir siguiendo los lineamientos de los pliegos vigentes, haciéndose cargo de la totalidad de la infraestructura necesaria y del material rodante y otros equipos necesarios para la prestación del Servicio. Igualmente podrá subcontratar total o parcialmente las tareas necesarias sin facultad de delegar la responsabilidad y conducción del servicio concedido. Aparte de los servicios de pasajeros podrán actuar también en servicios de carga e intercambiar tráfico con el resto de la red a la que se hallen conectados mediante empalmes y/o intercambios presentes y/o futuros.	Idem.	Como Ente de carácter interprovincial actuando como concesionario del Estado Nacional. Resto de condiciones iguales al primer punto.
	II) - Comunican localidades de una misma provincia y se halla interconectada con el resto de la red Nacional.	b) - El Ente que opere los servicios será de carácter Provincial, teniendo vigencia las condiciones del punto a), que precede.	Idem.	Actuará como Ente de carácter provincial. Resto de condiciones iguales al primer punto.
	III) - Comunican localidades de una misma provincia y no se halla conectada con el resto de la red Nacional por empalmes y/o intercambios.	c) - Mediante el establecimiento de un Ente de carácter Provincial que actuará como Concesionario del Estado Nacional para el servicio de pasajeros en términos a convenir siguiendo los lineamientos de los pliegos vigentes, haciéndose cargo de la totalidad de la infraestructura necesaria y del material rodante y otros equipos para la prestación del servicio. Podrá subcontratar total o parcialmente las tareas necesarias sin facultad de delegar la responsabilidad y conducción del servicio concedido. Podrá actuar también en servicio de carga dentro del sector concedido.	Idem.	Idem.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1177/92

Reglaméntase la Ley Nº 21.453. Derógase el Decreto Nº 2923/76.

Bs. As., 10/7/92

VISTO la Ley 21.453, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991 y 2488 del 26 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reglamentar la Ley 21.453 de exportaciones agrícolas, atendiendo a las modificaciones dispuestas por el artículo 1º del Decreto Nº 2488/91 modificatorio del Decreto Nº 2284/91.

Que habiéndose decretado la disolución de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, organismo que actuaba como autoridad de aplicación del régimen de conformidad con el Decreto Nº 2923 del 19 de noviembre de 1976, resulta procedente determinar la autoridad encargada de ejercer las funciones antedichas y la participación que le cabe a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que asimismo es menester fijar el plazo para el ingreso anticipado de los derechos y demás tributos que gravaren la actividad de exportación, para quienes opten por el régimen citado, y sentar las normas que deberán regir transitoriamente.

Que el PODER EJECUTIVO está facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a modificar la nómina de productos comprendidos en la Ley 21.453 y sus modificaciones.

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, sin perjuicio de las demás atribuciones emergentes del artículo 23 del Código Aduanero (Ley 22.415), registrará las declaraciones juradas de venta al exterior a que se refiere la ley citada.

Art. 3º — El registro de declaraciones juradas de venta al exterior de los productos a que se refiere el artículo 1º deberá efectuarse hasta el día hábil siguiente a aquel en que se hubiese cerrado la venta correspondiente. Dicha declaración sólo podrán realizarla quienes estén inscriptos como exportadores ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. La declaración jurada deberá indicar los datos identificatorios del exportador, tipo de mercadería, volumen de venta, precio FOB oficial o índice, fecha de cierre de venta y período de embarque.

Fíjase en TRESCIENTOS SESENTA (360) días el plazo de vigencia dentro del cual deberá darse cumplimiento a los embarques correspondientes a las declaraciones juradas. Dicho plazo sólo podrá prorrogarse mediante acto expreso de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, si se hubiere configurado un caso fortuito o fuerza mayor anterior al vencimiento del plazo.

Art. 4º — El pago de los tributos que genere la exportación de la mercadería involucrada en la declaración jurada, no podrá ser inferior al importe correspondiente al NOVENTA POR CIENTO (90 %) del volumen declarado y deberá efectuarse dentro de los TRES (3) días hábiles del registro.

Los tributos generados por el saldo de la mercadería embarcada se ingresarán en el momento establecido por el régimen general de los artículos 789 y 790 del Código Aduanero y artículo 54 del Decreto Nº 1001 del 21 de mayo de 1982.

Art. 5º — A los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 8º y 9º de la ley, será de aplicación el procedimiento para las infracciones y el régimen recursivo establecidos en el Código Aduanero.

Art. 6º — Las ventas declaradas ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS antes del 1º de noviembre de 1991, se regirán por las normas vigentes al momento de su cierre de venta.

Las ventas cerradas entre el día 1º de noviembre de 1991 y la fecha de publicación del Decreto Nº 2488/91, se regirán por las siguientes normas:

a) Si hubiesen sido declaradas durante ese período ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, se regirán por el régimen de la Ley 21.453, modificada por la Ley 23.036, el Decreto Nº 2923 del 19 de noviembre de 1976 y las reglamentaciones vigentes hasta el 31 de octubre de 1991.

b) Si no hubiesen sido declaradas durante ese período ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS podrán acogerse al régimen del presente decreto, siempre que fueran registradas dentro de los CINCO (5) días siguientes al de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 7º — Las ventas declaradas en el período comprendido entre la fecha de publicación del Decreto Nº 2488/91 y la del presente decreto, mantendrán validez siempre que se paguen los tributos que gravan la exportación para consumo por los saldos no exportados y por los montos indicados en el artículo 4º, dentro de los QUINCE (15) días de la publicación del presente.

Art. 8º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA establecerá precios FOB oficiales o índices respecto de la mercadería comprendida en las previsiones de la ley, los que obrarán como base imponible de los derechos de exportación, contribuciones, tasas y demás tributos que gravaren la exportación para consumo o cuya percepción estuviera encomendada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS con motivo de su exportación para consumo.

Dichos precios serán actualizados en función de las variaciones de las cotizaciones internacionales de las mercaderías.

Los mencionados precios oficiales regirán tanto para las exportaciones declaradas como para las exportaciones que se efectúen por el régimen general del Código Aduanero.

Hasta tanto la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA fije los precios oficiales previstos en este artículo, continuarán siendo de aplicación los valores establecidos por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación).

Art. 9º — Hasta la fecha de publicación del presente decreto, las declaraciones juradas de venta se continuarán registrando ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación).

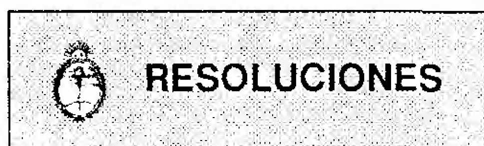
Art. 10. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS reglamentará el procedimiento para la percepción de los tributos a que se hace mención en este decreto, dentro de los DIEZ (10) días de su publicación.

Art. 11. — La JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación) deberá transferir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS la documentación correspondiente a las declaraciones juradas de venta pendientes de cancelación a la fecha de dicha transferencia. Los antecedentes respecto de operaciones anteriores canceladas serán transferidos a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Los sumarios por infracciones a la ley serán transferidos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para su prosecución.

Art. 12. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA será el organismo competente para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y de aplicación del presente decreto, excepto en los aspectos tributarios y aduaneros cuya competencia corresponderá a los organismos pertinentes.

Art. 13. — Derógase el Decreto Nº 2923/76.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Ministerio de Justicia

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 909/92

Actualización del precio de algunos de los servicios de publicidad que presta.

Bs. As., 14/7/92

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario actualizar el precio de algunos de los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, con el propósito de estabilizar costos.

Que es facultad de este Ministerio resolver de acuerdo a lo normado por el Decreto 485/88 y las resoluciones M.E.J. Nros 482/90 y 1600/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense, a partir del 20 de julio de 1992, los precios de las publicaciones que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, que se consignan en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

ANEXO I

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) de composición corrida por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: PESOS CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 4,90).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: PESOS TRES CON DIEZ CENTAVOS ($ 3,10).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano o decimales y abreviaturas: PESOS UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 1,10).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: PESOS TRES CON DIEZ CENTAVOS ($ 3,10).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526 - Artículo 36) se cobrará por cada balance: PESOS MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 1590).-

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en que la distribución del texto no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: PESOS ONCE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 11,40).-

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: PESOS TRES CON SETENTA CENTAVOS ($ 3,70).

3) Por edictos sucesorios y por TRES (3) publicaciones se cobrará: PESOS DIECIOCHO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 18,90).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 089

Bs. As., 29/6/92

VISTO la vacancia de la Dirección Nacional de Sistemas de Información, dependiente de la Subsecretaría de Sistemas de Información de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto se concrete la cobertura de dicho cargo mediante los procedimientos de selección vigente y dentro de los plazos establecidos por la reglamentación aplicable en materia de reemplazos, resulta necesario cubrir la referida vacante.

Que a tal efecto se considera conveniente asignar las referidas funciones al actual Director Nacional de Auditoría y Control de la misma Subsecretaría, Ingeniero Gustavo DEL PINO.

Que como consecuencia de tal decisión debe procederse al reemplazo del funcionario antes mencionado mientras perdure tal situación, y hasta tanto se provea dicho cargo a través del sistema señalado en el primer considerando.

Que para tal función se considera que el Licenciado Alejandro VAL funcionario de la misma Dirección Nacional de Auditoría y Control, resulta la persona más idónea, razón por la cual se decide asignarle dichas tareas por medio de este acto.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado de la presente medida, conforme lo dispuesto por los artículos 1º inciso a) del Decreto Nº 10 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios y 1º del Decreto Nº 1102 del 26 de agosto de 1981 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asígnase las funciones de Director Nacional de Sistemas de Información de la Subsecretaría de Sistemas de Información de esta Secretaría al Ingeniero D. Gustavo DEL PINO (D.N.I. Nº 10.141.066).

ARTICULO 2º — Asígnase las funciones de Director Nacional de Auditoría y Control de la misma Subsecretaría al Licenciado D. Alejandro VAL (D.N.I. Nº 14.925.217), actual funcionario nivel A, Grado 0 de la misma unidad.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, notifíquese y archívese, previo pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — Dr. GUSTAVO O. BELIZ — SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA.

e. 16/7 Nº 1785 v. 16/7/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.696

Expte. Nº 28.203

Bs. As., 1/6/92

ROUBROKERS S. A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a fs. 108/116 117/118, 119/120 y 123/132 los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes;

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$ 1.000.000.-).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 10 (DIEZ) a ROUBROKERS S. A., de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

ARTICULO 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por BUTCHER, ROBINSON & STAPLES INTERNATIONAL LIMITED, con vigencia hasta el 31 DICIEMBRE DE 1991.

ARTICULO 3º — *La inscripción en el Registro mencionado en el art. 1º se cancelará* automáticamente al momento del vencimiento del plazo de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional, salvo que se presente a este Organismo con 30 días de anticipación, la constancia de renovación.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/7 Nº 1786 v. 16/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.735

Expediente Nº 28.710

Bs. As., 30/6/92

VISTO el presente expediente Nº 28.710 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo del pedido de revisión incoado por "SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS" contra la Resolución Nº 20.454, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5-5-92 se dictará la Resolución Nº 21.670 rechazando por formal y sustancialmente improcedente el recurso de revisión articulado por "SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS" contra la Resolución Nº 20.454, dictada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación;

Que a fs. 28/36 se presenta la aseguradora impetrando la reconsideración de la Resolución Nº 21.670 supra indicada, y solicitando asimismo la suspensión de sus efectos; la producción de una auditoría técnico-contable; la remisión de estos actuados a la Procuración del Tesoro de la Nación, y planteado —en subsidio— el recurso previsto por la segunda parte del artículo 85 de la ley 20.091 para ante el Poder Ejecutivo Nacional;

Que la presentación que se formula es analizada por la Asesoría Letrada a fs. 37/43, estimando que las peticiones producidas por la aseguradora son improcedentes, como también que los recursos interpuestos son formal y sustancialmente improcedentes, por lo que se aconsejó su rechazo;

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 67, inciso e), de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar la producción de la auditoría técnico-contable solicitada por "SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS".

ARTICULO 2º — Denegar la remisión de los presentes actuados a la Procuración del Tesoro de la Nación,solicitada por "SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS".

ARTICULO 3º — Desestimar la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Nº 20.454, impetrada por la aseguradora.

ARTICULO 4º — Rechazar por formal y sustancialmente improcedente el recurso de reconsideración articulado por "SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS" contra la Resolución 21.670 dictada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 5º — Rechazar por formal y sustancialmente improcedente el recurso previsto en la segunda parte del artículo 85 de la ley 20.091, que en subsidio interpusiera "SOCIEDAD ANONIMA PAMPA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS".

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese en el domicilio especial declarado a fs. 28 de estas actuaciones y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/7 Nº 1787 v. 16/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.736

Expediente Nº 28.697

Bs. As., 30/6/92

UNION SOCIEDAD DE REASEGUROS

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

2. Que a fs. 4 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a US$ 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES);

3. Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a UNION SOCIEDAD DE REASEGUROS a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193. Inscribir en el Registro Especial bajo el Nº 473.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/7 Nº 1788 v. 16/7/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.751

Expte. Nº 28.217

Bs. As., 6/7/92

ALIAMEX CORRETAJE DE REASEGUROS S. A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a fs. surge a fs. 3/14 y su modificatoria a fs. 15/16 los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes;

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (USS 1.000.000.-).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 11 (Once) a ALIAMEX CORRETAJE DE REASEGUROS S. A. de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

ARTICULO 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por SEGUROS INTERAMERICANA, con vigencia hasta el 1 DE ABRIL DE 1993.

ARTICULO 3º — La inscripción en el Registro mencionado en el art. 1º se cancelará automáticamente al momento del vencimiento del plazo de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional, salvo que se presente a este Organismo con 30 días de anticipación, la constancia de renovación.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 16/7 Nº 1789 v. 16/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
112-020/92	30-50423363-0	LACTONA S. A.

e. 16/7 Nº 1790 v. 16/7/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 1 AL 10-7-92

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		312,00
1/2 RES	156,00	
Cuartos	78,00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,66	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,55	
PORCINA: (excepto lechones)		125,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,20	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,50	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		160,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,30	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne, de la especia bovina (Resolución General Nro. 3519 de la Dirección General Impositiva), por lo cual los índices referidos a la especia bovina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 16/7 Nº 1791 v. 16/7/92

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes involucrados y/o interesados en utilizar capacidad de transporte de energía eléctrica remanente, de acuerdo a los términos del Anexo 16 de la Resolución Nº 61/92 de la SEE, que la Empresa CAPSA EXPLORADORA S. A. ha presentado ante esta Secretaría con fecha 15-6-92 una solicitud para ingresar al Mercado Eléctrico Mayorista con una generación de aproximadamente 100 MW ubicada en el Yacimiento "Agua del Cajón", Pcia. de Neuquén. La fecha informada es diciembre de 1993 y se prevé la incorporación de 50 MW adicionales en diciembre de 1995. El punto de conexión solicitado es la E. T. Arroyito de 132 KV perteneciente a HIDRONOR S. A. — Ing. CARLOS M. BASTOS — SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA.

e. 16/7 Nº 1792 v. 16/7/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por QUINCE (15) días al Cdor. José Antonio MILLON (L.E. Nº 7.944.300) para que presente sus descargos en la rendición de cuentas Nº 1-58-355-08/85 en la cual recayó la Resolución Nº 2677/91, bajo apercibimiento legal.

Para tal fin, deberá constituirse en sede de la Delegación Fiscal destacada ante el Servicio Nacional de Sanidad Animal, sita en Paseo Colón 982, 2º piso, Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 16/7 Nº 1793 v. 20/7/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de uSs. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224 192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de uSs. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de uSs. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de uSs. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resistencia, 2/7/92

SUCESION AYUB DANTE HERRERA

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la SUCESION AYUB DANTE HERRERA, no inscripta en C.U.I.T. (Expte. S. 402-471-92), y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la Vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado rectificativas practicados por los años 1985 y 1986 de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se originan en el cómputo erróneo del Crédito Fiscal por compra de comestibles y en la omisión de ventas, resultado de la información suministrada por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, lo que determina saldos a favor de la Dirección General Impositiva para el año 1985 de $ 0,10 y $ 0,11 para el año 1986.

Que con respecto a la conducta fiscal de la responsable para los ejercicios fiscales 1985 y 1986 encuadraría "prima facie" en los ilícitos contemplados en los artículos 45 o 46 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) siendo la graduación de la multa a aplicar entre el cincuenta por ciento (50 %) y cien por ciento (100 %) o de dos (2) a diez (10) veces el tributo omitido de ingresar.

Que la inexistencia del domicilio de la contribuyente (art. 7º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial (art. 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 24, 45, 46, 72, 73, 100 inc. f) último párrafo, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resolución General Nº 2210, 19 y 20 del Decreto 1759/72 (t. o. en 1991) Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE
LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir Vista a la SUCESION AYUB DANTE HERRERA, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) dias hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas acordando idéntico plazo de quince (15) dias para que comparezca ante la Dirección General a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la Vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 4º — En caso de no merecer objeción la Vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán desde ese acto los mismos efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado precedentemente, sin perjuicio de abonar los montos establecidos por el art. 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), como así también los intereses resarcitorios a que se refiere el art.42 de la misma disposición legal.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la Vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sito en French 506 —3º Piso— de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7.00 a 13.00 horas.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) dias hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en dias martes y viernes de 7.00 a 13.00 horas o el siguiente dia hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) dias en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/7 Nº 1774 v. 20/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez dias (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Alejandro
DAGLIO, Rodolfo
DROBLAS, Marcela
GARAY, Graciela Isabel
LUNA, Carlos Absalón
MARTINEZ, Luis Rodolfo
MITETIERO, Héctor Rubén
NAVARRO, Máximo Jesús
SAIENTZ, Mirta

e. 8/7 Nº 1736 v. 22/7/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez dias (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AGOSTELLI, Renato
BARRIOS, Alcibiades Jesús
LATORRE, Vicente Rufino

e. 8/7 Nº 1737 v. 22/7/92